



Proyecto de Ley Matrimonio Igualitario

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia, “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”ⁱ, tal como se concibe en la tradición occidental, y desde aquella raíz en nuestra sociedad, como su núcleo básico. Este elemento está fuera de discusión. Vivir en familia es poner en común valores de reproducción social tales como el amor, el trabajo, el estudio, la crianza de los hijos e hijas, la solidaridad y todos aquellos que componen la vida y el entramado social.

El Instituto Nacional de Estadística entiende que “La familia es una institución social sobre la cual se apoyan los procesos de reproducción biológica, parte de los procesos de socialización de los individuos y un conjunto de decisiones y estrategias económicas de las personas.”ⁱⁱ

Sin embargo resulta insoslayable la transformación que la familia como institución y más precisamente el hogarⁱⁱⁱ, ha tenido en las últimas décadas: desde nuevas formas intrafamiliares, monoparentales, homoparentales, no nucleares, compuestos y extendidos^{iv}, y sobre este proceso la transformación de la propia institución del matrimonio: aumento de divorcios, reducción de casamientos y multiplicación de uniones libres^v. No cabe duda que en diferentes estratos de nuestra sociedad este proceso de transformación se ha dado en forma profunda y se relaciona también con cambios relacionados con el mundo de la cultura. Lejos de la opinión de aquellos que sostienen

Uruguay por el Matrimonio Igualitario

concepciones esencialistas o substancialistas, la institución familiar se ha modificado desde sus orígenes hasta nuestros días.

Un estudio de CEPAL sobre los cambios en la familia en Uruguay explica que las “transformaciones de la familia están asociadas a ciertos procesos que vienen ocurriendo en el plano de la sociedad y la cultura. El retorno a valores tradicionales parece tan remoto como el retorno a la familia que se conoció en el pasado. Es probable que los nuevos sistemas familiares, que están sustituyendo al sistema de “aportante único”, formen parte de un proceso cultural más general de carácter irreversible. Sin embargo, cualquiera sea el juicio de valor acerca del nuevo sistema familiar en formación, debe reconocerse que el tema es altamente ideológico, y se encuentra en el cruce de opciones que movilizan sentimientos muy arraigados de grupos sociales e individuos.”^{vi}

La postmodernidad nos ha legado valores positivos (reconocer la importancia del individuo) y negativos (la cultura del consumo y el apolitismo social), entre los primeros encontramos el asumir que no existen verdades absolutas intangibles y dentro de esa relatividad el ser subjetivo adquiere un rol relevante sobre el deber ser instituido, y ha provocado, entre otros fenómenos, que la institución familia (como modelo ideal de las sociedades decimonónicas) se transforme paulatinamente, dado que las personas van dejando atrás una cultura que priorizaba el deber ser por sobre los sentimientos personales, especialmente los referidos a asumir una sexualidad diferente a la establecida por estos valores tradicionales y conservadores.

En este sentido, las leyes no deben someter a la población a modelos ideales, sino que deben dar cuenta de la realidad de su tiempo, organizando de la mejor forma posible la vida social, y consagrando los Derechos Humanos de todos los habitantes del territorio nacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948^{vii}, de la cual Uruguay forma parte, establece claramente una serie de derechos que se encuentran lesionados con la legislación vigente, entre ellos cabe destacar: el artículo primero establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”, y en el mismo sentido los artículos segundo, sexto, y séptimo son explícitos en el reconocimiento del derecho sin distinciones, así como de su personalidad jurídica y contra todo tipo de discriminación. Por último, el artículo decimosexto establece a texto expreso en su primer inciso “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.” Queda establecida la posibilidad sin restricciones de fundar una familia y en este sentido el instituto del matrimonio juega un rol fundamental para las características culturales de nuestra sociedad, y como agrega en el último

Uruguay por el Matrimonio Igualitario

inciso del artículo mencionado: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

En efecto la Constitución de la República hace referencia a estos elementos en sus artículos es 8, 72 y 332, los cuales deben ser interpretados en su profundo sentido humanista.

En nuestro ordenamiento jurídico el único instituto que reconoce los derechos de las parejas del mismo sexo es la unión concubinaria regulada por la Ley N° 18.246 de 10 de enero de 2008, dejando de esta forma en inferioridad de condiciones a las parejas homosexuales frente a las parejas heterosexuales, que pueden acceder tanto a la unión concubinaria como al matrimonio.

Se modifica el instituto del matrimonio cambiando el elemento subjetivo, sustituyendo aquellas expresiones que implican en su interpretación sistemática bajo la luz del principio de no contradicción (Art. 20 del Código Civil) la caracterización del mismo como una unión monógama heterosexual, para convertirse en una unión monógama amplia que permita contraer nupcias a personas heterosexuales, homosexuales, lesbianas y trans.

El artículo primero del proyecto se refiere al matrimonio como “unión de dos contrayentes, cualquiera sea la identidad sexual u orientación sexual de éstos, en los mismos términos con iguales efectos y formas de disolución que establece hasta el presente el Código Civil” y en el artículo 16 se realiza una alusión general a toda expresión de la cual emerjan menciones como “marido” y/o “mujer” u similares y por tanto limitativas de los derechos consagrados en esta ley, que deberán sustituirse por expresiones como “los cónyuges, pareja matrimonial, esposos y otras de igual o similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación”.

Ciertos institutos que fueron elaborados para dar protección a la mujer debido a las desigualdades de que es víctima se vieron ampliados en su alcance subjetivo dada la situación de absoluto desamparo en que se encuentran los hombres y las mujeres trans en nuestro país. La ratio coincide en ambas situaciones ya que estos / as últimos / as poseen una situación de absoluto desamparo, y marginación social al igual que un sector de mujeres que por dificultades educacionales, de formación familiar, falta de oportunidades se encuentran oprimidas y en situación de dependencia de sus cónyuges. De esta manera se trata de tener coherencia con el ordenamiento jurídico en su conjunto, ya que a partir de la Ley 18.620 se consagró la normativa legal el derecho a la identidad sexual habilitando el cambio de las personas trans de nombre y sexo registral, adquiriendo así la capacidad de ejercer todos los derechos que esta nueva identidad reconocida proporciona. El único impedimento que se configuraba en el artículo 7 desaparece con este cambio en la normativa. Cuando nos referimos a mujeres y hombres trans lo hacemos en términos muy amplios no solo abarcativos de quienes se practicaron una reasignación de sexo y de quienes no lo hicieron. Sino también de aquellos que

solicitaron el cambio de nombre y/o sexo registral, en regulación dada por la normativa de reciente aprobación (Ley 18620) y quien lo ha realizado bajo el amparo de las solicitudes declarativas de identidad (información ad-perpetum) obteniendo el cambio de su documentación social (cédula de identidad, credencial en forma parcial, etc.) sin la rectificación de la partida ni cambio de sexo registral. Las vías procesales y la normativa sustantiva varía, por ello las expresiones utilizadas son tan amplias. De esta forma se redimensiona el instituto de disolución por la sola voluntad de la mujer consagrado en el num 3 art 187 CC pasando a ser un instituto de disolución por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges .

Texto del Proyecto

Art. 1 El instituto del matrimonio implicara la unión de dos contrayentes, cualquiera sea la identidad de genero u orientación sexual de estos, en los mismos términos, con iguales efectos y formas de disolución que establece hasta el presente el Código Civil.

Art. 2 Sustituyese el artículo 97 del Código Civil (del Libro Primero-De las Personas, Título V-Del Matrimonio, Capítulo II-De la celebración del matrimonio) por el siguiente: “97. Juzgada improcedente la denuncia, o no habiendo aparecido alguna, el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos, parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada novio, de que quieren contraer matrimonio. Acto continuo declarará el Oficial del Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo; y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren.”

Art. 3 Sustituyese el artículo 129 del Código Civil (del Libro Primero-De las Personas, Título V-Del Matrimonio, Capítulo IV-De las obligaciones que nacen del matrimonio, Sección II- De los derechos y obligaciones entre marido y mujer: “ Sección II- De los derechos y obligaciones entre marido y mujer

129. El deber de convivencia es recíproco entre esposos.

Ambos contribuirán a los gastos del hogar (Artículo 121) proporcionalmente a su situación económica.

Art. 4 Sustituyese los numerales 4 y 5 y agréguese el numeral 11 del artículo 148 y el artículo 149 in fine del Código Civil (del Libro Primero - De las Personas, Título V, del matrimonio, Capítulo V – De la separación de cuerpos y la Disolución del matrimonio, Sección I – De la separación de cuerpos) por el siguiente: “148. La Separación de cuerpos solo puede tener lugar:

1º. Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.

Uruguay por el Matrimonio Igualitario

2º. Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

3º. Por sevicias o injurias graves de uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

4º. Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para prostituir al otro cónyuge.

5º. Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos y/o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquellos.

6º. Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les haga insoportable la vida común.

7º. Por la condenación de uno de los esposos a pena de penitenciaria por más de diez años.

8º. Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.

9º. Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por los menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.

10º. Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los requisitos:

- a) Que haya quedado ejecutada la sentencia que declaró la incapacidad.
- b) Que a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Ejecutada la sentencia, el cónyuge o ex cónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes).

11º Por el cambio de identidad de género (nombre y/o sexo registral) o la reversión de la misma, luego del plazo establecido por la Ley 18620, cuando dicha identidad de género fue un factor fundamental de la unión matrimonial.

Uruguay por el Matrimonio Igualitario

149. La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de los cónyuges; pero ninguno de ellos podrá fundar la acción en su propia culpa.

Art 5. Sustituyese los artículos 158 y 159 del Código Civil (del Libro Primero-De las Personas, Título V-Del Matrimonio, Capítulo V- De la separación de los cuerpos y la Disolución del matrimonio, Sección II- De las medidas provisionales a que puede dar lugar la Demanda) por el siguiente: “157 Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar a cualquiera de los esposos de la administración o exigirle fianza.

158. Serán nulas todas las obligaciones contraídas por alguno de los cónyuges a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que se hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales, que se hubieren dictado e inscrito en el Registro respectivo.”

Art 6. Sustitúyase el art.161 del Código Civil (del Libro Primero-De las Personas, Título V-Del Matrimonio, Capítulo V- De la Separación de cuerpos y la Disolución del matrimonio, Sección III- De las excepciones a la Acción de Separación, Pruebas y Recursos) por el siguiente: “161. Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente –en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla- ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación. Si la causa que dio mérito a la sentencia de separación fuera de adulterio de cualquiera de los miembros de la pareja, no podrá el antes ofendido después de la conciliación, entablar acción fundándose en la misma causa.

La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común”.

Art 7. Sustituyese el artículo 183 del Código Civil (del Libro Primero- De las Personas, Título V- Del Matrimonio, Capítulo V- De la Separación de los cuerpos y la Disolución del matrimonio, Sección IV - Efectos de la Separación de Cuerpos) por el siguiente: “183. El ex cónyuge queda siempre en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de su ex-cónyuge no culpable de la separación, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las facultades del obligado y las necesidades del beneficiario, de manera que este conserve en lo posible la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará esta obligación si el beneficiario lleva una vida desarreglada.

El cónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el

que ha dado motivo a la separación; pero en este caso, el Juez al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclama socorro.”

Art 8. Sustituyese el numeral 3 del artículo 187, el art 190, el art 191 y el art.194 del Código Civil (del Libro Primero- De las Personas, Título V- Del Matrimonio, Capítulo V- De la Separación de Cuerpos y la Disolución del matrimonio, Sección V- De la Disolución del Matrimonio) por los siguientes: “187. El divorcio sólo puede pedirse:

1º. Por las causas anunciadas en el artículo 148 de este Código.

2º. Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quién expondrán su deseo a separarse. El juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si estos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten de sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.

3º. Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

En este caso el/la solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiese, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien, se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de seis meses a fin que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos. También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva,

Uruguay por el Matrimonio Igualitario

con plazo de un año, para que la peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el/la esposo/a, decretará siempre el divorcio, en caso de conciliarse sea cual fuere la oposición de éste.

Siempre que el/la que inició el procedimiento dejará de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se la tendrá por desistido/a.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decreta la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio. Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio.

190. Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión.

Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio.

191. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el ex cónyuge, usar el apellido de del otro ex cónyuge

194. Cesa la obligación que impone al ex cónyuge el inciso primero del artículo 183 de este Código si el acreedor o beneficiario contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente.

También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrara cumple con los requisitos establecidos en la Ley 18246 (Unión Concubinaria) y aun no declarado este el interesado en el cese lo probara judicialmente.

La sentencia judicial en la que se probara lo expresado en el inciso anterior surtirá efectos exclusivos en lo relacionado con la obligación alimentaria.

Art 9. Sustituyese el art 214,215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 del Código Civil (del Libro Primero – De las Personas, Título VI De la Paternidad y Filiación, Capítulo I- De los Hijos legítimos) en la redacción dada por el art 29 del Capítulo VII, I-De la Filiación de la L17823 por los siguientes:

" 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio.

Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe, con excepción de aquellos que están imposibilitados biológicamente entre si para la concepción y en conocimiento de la situación en el momento del nacimiento ambos aceptan (concibiente y no concibiente) , bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial.

215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído éste y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso bajo las condiciones establecidas en el artículo precedente

216.- Se considera, asimismo, la existencia de vinculo filial con el cónyuge que no concibió a la criatura nacida del otro cónyuge, dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquél haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su relación filiatoria expresa (no se incluye en esta circunstancia el acuerdo expreso referido anteriormente) o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al cónyuge no concibiente con negar judicialmente la relación filiatoria con la criatura habida por su cónyuge, de lo que se le dará conocimiento a ésta. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio.

217.- La presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone en los artículos siguiente con excepción de los casos en que exista acuerdo expreso como lo dispone el artículo 214 y siguientes del Código Civil.

218.- El cónyuge que no concibió podrá ejercer la acción de desconocimiento de relación filiatoria a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuyo vinculo filiatorio la

ley le atribuye fuera de los casos de acuerdo expreso antes referido

Sus herederos podrán continuar la acción intentada por éste, o iniciar la misma, si el cónyuge no concubiente hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento de este siempre y cuando no se hubiese producido la situación mencionada en el inciso anterior (acuerdo expreso en las condiciones establecidas del 214 Código Civil).

219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria , actuando debidamente representado por un curador "ad litem", dentro del plazo de un año a contar desde el nacimiento. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla éste dentro del plazo de un año a partir de su mayoría. En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de éste dentro del plazo que aquél contaba.

220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de existencia de relación filiatoria podrá ser intentada indistintamente por cualquiera de sus progenitores biológicos, por un curador "ad litem" que actúe en representación del hijo, o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. Los progenitores biológicos no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo.

En los casos en que este artículo, el precedente y el inciso cuarto del artículo 227 se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 de este Código.

El acogimiento de la acción deducida por cualquiera de los progenitores biológicos, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante.

221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el cónyuge no

Uruguay por el Matrimonio Igualitario

concubiente, la madre y el hijo de esta".

Art 10. Sustituyese los artículos 1025 y 1031 del Código Civil (del Libro Tercero- De los modos de adquirir el dominio, Título V- La sucesión intestada, Capítulo II- Del Orden de llamamiento) por los siguientes:

"1025. La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.

Habiendo descendentes legítimos o naturales éstos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la posición conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente.

1031. El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su ex cónyuge, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación

Art 11. Sustituyese los artículos 1952, 1954, 1955 en su numeral 6º, y el 1964 del Código Civil (del Libro Cuarto- De las Obligaciones, Segunda Parte- De las Obligaciones que nacen de los contratos, Título VII- De la Sociedad conyugal, Capítulo II – De la Sociedad legal, Sección I- Del capital respectivo de los cónyuges y haber de la sociedad) por los siguientes: "1952. El que dona capital a su cónyuge, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en artículo 1629.

1954. Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, sea cual fuere de los cónyuges, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad.

1955. Son bienes gananciales:

1º. Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos.

2º. Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

3º. Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería juego, apuesta, etc.

4º. Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges

5º. Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

6º. El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria de cualquiera de ellos.

Será también ganancial el edificio construido durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía

1964. Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a alguno de los mismos, a la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

Art 12 Sustituyese los artículos 1965 en su numeral 3º, 1966 y 1968 del Código Civil (del Libro Cuarto-De las Obligaciones, Segunda Parte-De las Obligaciones que nacen de los contratos, Título VII-De la sociedad conyugal, Capítulo II-De la Sociedad Legal, Sección II-De las Cargas y Obligaciones de la sociedad legal) por los siguientes:

“1965.Son de cargo de la sociedad legal:

1º. Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

2º. Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.

3º. Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4º. Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.

5º. El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos legítimos de uno solo de los cónyuges. Así mismo se tendrá como carga de la familia los alimentos que uno de los cónyuges esta por ley obligado a dar a sus ascendientes.

6º. Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.

7º. Lo perdido por hechos fortuitos, la lotería, juego, apuestas, etc.

Uruguay por el Matrimonio Igualitario

Nota: La redacción del numeral primero fue adaptada al texto del artículo 2º ley nº 10.783 de 18/9/46 por ley nº 16.603, de 19/10/94.

1966. Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes del matrimonio no son de cargo de la sociedad.

Tampoco los son las multas y condenaciones pecuniarias que les impusieren.

1968. La sociedad debe el precio, en UR, de cualquiera cosa de alguno de los cónyuges que se haya vendido, siempre que no se hayan invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida.

Art 13. Sustituyese el artículo 1994 del Código Civil (Del Libro Cuarto- De las Obligaciones, Segunda Parte- De las Obligaciones que nacen de los contratos, Título VII-De la Sociedad Conyugal, Capítulo II-De la Sociedad Legal, Sección V-De la Separación Judicial de Bienes Durante el matrimonio) por el siguiente:

“1994. En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución”

Art 14 Sustituyese los artículos 2003, 2010 y 2011 del Código Civil (Del Libro IV- De las Obligaciones, Segunda Parte-De las Obligaciones que nacen de los contratos, Título VII- De la Sociedad Conyugal, Capítulo II- De la Sociedad Legal, Sección VI-De la Disolución y Liquidación de la Sociedad) por los siguientes:” 2003. El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación determinadas UR, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de los cónyuges.

También se traerá a colación en UR, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúense los casos en que proceda la colación real.

2010. El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los ex cónyuges o sus respectivos herederos.

2011. Del haber del cónyuge fallecido se sacaran los gastos del luto del cónyuge supérstite (artículo 2369, número 2º).

Art 15) Sustitúyase el art 27 en la redacción dada por la Ley 18590 y los artículos 30 y 31 del Código de la Niñez y Adolescencia (del Capítulo VII, I-De la Filiación de la Ley 17823) por los siguientes:

“27. (Del nombre).-

Uruguay por el Matrimonio Igualitario

- 1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no hacer uso de esta opción supletoriamente se determinara por sorteo.
- 2) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por ambos padres, llevará los apellidos de estos en el orden que los mismos determinen expresamente siendo dispuesto supletoriamente por sorteo sino hicieran uso de la opción precedentemente establecida.
- 3) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevara los dos apellidos de este. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común
- 4) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse y otro de uso común bajo orden optativo.
- 5) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial del Registro de Estado Civil interviniente.
- 6) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).
- 7) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por un familiar del niño, llevará dos apellidos, uno de uso común, seleccionado por el familiar interviniente y otro de quien lo concibió en orden optativo
- 8) En los casos de adopción, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los adoptantes en el orden que estos opten. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento".

30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo.

No obstante, las mujeres menores de doce años y los varones menores de catorce no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

En los casos de padres niños o adolescentes no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia a los abuelos que convivan con el padre que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo y que aún no tenga dieciocho años cumplidos de edad.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que éstos cumplan dieciocho años.

31. (Formalidades del reconocimiento). El reconocimiento puede tener lugar:

- 1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial del Registro de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.
- 2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.
- 3) Por escritura pública."

Art 16 En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a este de los cuales emerjan menciones como "marido" y/o "mujer" u similares y por tanto limitativas de los derechos consagrados en esta ley deberá

Uruguay por el Matrimonio Igualitario

sustituirse como expresiones como los cónyuges, pareja matrimonial, esposos, u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación.

Art. 17 Todo hijo biológico o adoptivo cuyos padres estén bajo unión matrimonial o fuera de esta llevaran los apellidos de ambos en el orden que los mismos establezcan. En caso contrario se regirán por un orden aleatorio determinado por sorteo en el momento de la inscripción considerándose cualquier norma que establezca lo contrario expresamente derogada.

Art. 18 El poder ejecutivo tendrá un plazo de noventa días para la reglamentación respectiva, la cual priorizara la efectiva consagración en la práctica de los derechos humanos que esta ley establece.
